



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

FEBRERO 1.º DE 1837.

Providencia del ministerio del interior comunicada al de hacienda, sobre el gasto del papel comun que se necesita en los juzgados de letras.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que mientras se consulta y resuelve por el congreso general el ramo á que deba aplicarse el gasto de papel comun que se necesita en los juzgados de letras, se date al de gastos extraordinarios de justicia. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su nota relativa de 18 de enero próximo pasado.

Aviso de la administracion general de contribuciones directas, sobre entero del segundo semestre de 836.

Que á los propietarios de fincas urbanas que no hayan verificado en el mes de enero anterior el entero

“

del segundo semestre, con arreglo á la ley [de 30 de junio de 836, Recopilacion de ese mes pág. 464] les comienzan á correr desde esta fecha los quince dias, dentro de los cuales pueden todavía hacerlo, sin incurrir en la multa del duplo; debiéndose por consiguiente exigir esta desde el 16 del corriente á los que dejen pasar dicho término sin verificar la exhibicion.

DIA 3.—Circular del ministerio de hacienda.

Individuos nombrados para componer la junta directiva del Banco de amortizacion, y aviso de haber prestado el juramento debido.

A virtud de lo dispuesto en los decretos del congreso nacional y del supremo gobierno, fechas 17 y 20 de enero último, [pág. 7 y 12] y con arreglo á lo que ambos previenen, han sido nombrados para componer la junta directiva del Banco de amortizacion de la moneda de cobre que mandó establecer el primero de dichos decretos, el Sr. D. Pedro José Echeverría, por el congreso nacional para presidente; y los Sres. Dr. D. Manuel Posada, D. José Fernandez de Celis, D. Ignacio Cortina Chavez y D. Francisco Fagoaga, para directores, electos el primero por el venerable Cabildo Metropolitano, el segundo por el comercio, el tercero por los labradores, y el último por el establecimiento de minería; y habiendo todos prestado en esta fecha el juramento de que habla el art. 11 del citado decreto reglamentario de 20 del próximo pasado enero, [pág. 12] lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos en el art. 13 del mismo decreto.

Circular del ministerio de hacienda.

Se participa el nombramiento del Sr. D. Francisco Fagoaga para vice-presidente de la junta directiva del Banco de amortizacion.

Con esta fecha dice á este ministerio el Sr. D. Pedro José Echeverría, presidente de la junta directiva del Banco de amortizacion de la moneda de cobre, lo siguiente.—Exmo. Sr.—Instalada ayer la junta directiva del Banco, creado por la ley de 17 del próximo anterior, [pág. 7] ha elegido su vice-presidente, conforme á lo que previene el reglamento de 20 de enero último, [pág. 12] recayendo la elección en el Sr. D. Francisco Fagoaga.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente interino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Providencia del ministerio de hacienda.**Se piden noticias de los bienes raíces nacionales.*

Estando adjudicados al ramo de amortizacion de moneda de cobre, de que trata la ley de 17 de enero último, [pág. 7] los bienes raíces de propiedad nacional, ha determinado el Exmo. Sr. presidente interino disponga V. S. se forme de toda preferencia por las oficinas de su conocimiento y me remita sin demora, noticias circunstanciadas de cuáles son dichos bienes, con expresión de sus nombres, origen, localidad, valor prudencial, productos anuales, gravámenes que reporten, y todo lo demás que respecto de ellos se considere ne-

cesario para la importante instruccion de este asunto.—
[En 7 del mismo se trasladó por el Sr. director general de rentas á la comisaría general de México, añadiendo]: Tengo el honor de trasladarlo á V. S. para que mediante haber continuado el ramo de bienes nacionales bajo el inmediato conocimiento de las respectivas comisarías, se sirva V. S. desempeñar el encargo de que por lo tocante á esa general y sus subalternas, en lo que les pertenezca, se forme y remita de toda preferencia á esta dirección la noticia prevenida en la inserta suprema orden, bajo el concepto de que ella ha de comprender todos los bienes raíces de propiedad nacional en los cuales se incluyen los de temporalidades y ex-inquisición, existiendo un comisionado de aquellos en Querétaro, á quien deberá exigir la sub-comisaría de dicha ciudad la razon correspondiente, lo que podrá servir á V. S. de gobierno, como tambien que con esta fecha pido á la contaduría de temporalidades y bienes de ex-inquisición las noticias de su cargo.

DIA 6.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda, sobre contrata ó fletamiento de buques.*

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que cuando llegue la vez de celebrarse por los gefes de hacienda alguna contrata ó fletamiento de buques mercantes para transportes ó otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la nacion, por carecer de conocimientos en la facultad marinera dichos gefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E. que al celebrar esta clase de contratas oigan al ménos al jefe de marina ó capitán del puerto donde se efectúen.

*Providencia del ministerio de la guerra.**Establecimiento de una junta que forme colección de leyes militares.*

Se establece una junta para que á la mayor brevedad forme una colección completa de las leyes militares vigentes y de las que sean necesarias á los mismos juzgados por los delitos sujetos á su jurisdicción. Se nombra presidente de dicha junta al Sr. D. Francisco María Lombardo, y para que la compongan, á los Sres. generales D. José María Mendivil, D. Lino Alcorta, coronel D. José María Diaz Noriega, Dr. D. José María Puchet, y Lic. D. Ignacio Sierra y Roso, y sus obligaciones poner en órden bajo el plan y método mas fácil las variaciones que ha sufrido la ordenanza y la insercion de todas las cédulas, pragmáticas y reales órdenes que no inserta el Colon: revisar el formulario para la instrucción de causas, y proponer las medidas que crea convenientes legislativas y gubernativas para establecer la jurisprudencia militar.

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspección general de milicia activa.

Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4.º

Los nombramientos que se libran anualmente en los cuerpos á los capitanes cajeros y oficiales depositarios y habilitados, son el resultado de las elecciones que se hacen para nombrarlos, y ordenándose en la pre-vención 11 del art. 5.º del decreto de 23 de noviembre

del año próximo pasado, que en todo despacho, oficina, o secretaría principal o subalterna, se use del papel del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones &c., es claro que los documentos que resulten de los acuerdos deben expedirse en el mismo papel que estos, porque de lo contrario no podrían surtir efecto alguno segun el espíritu del art. 7.^o del expresado decreto. Asimismo deben librarse en igual papel sellado los nombramientos de cabos y sargentos para que tengan la validez necesaria, respecto á que si no se extendiesen en él, no harán fé en juicio, ni se admitirán en las oficinas de cuenta y razon, segun lo prevenido en el cap. 3.^o de la ley de 11 de octubre de 823; pues como V. E. dice, esta no ha sido derogada sino sustancialmente ampliada en el referido decreto de 23 de noviembre último; y en tal concepto, debe continuarse observando la práctica de expedirse en papel del sello cuarto todos los expresados nombramientos.—Así me ha prevenido el Exmo. Sr. presidente interino lo diga á V. E. en resolucion á la consulta que hace en su oficio núm. 157 de 27 de enero anterior, para que en consecuencia dicte V. E. las providencias propias de sus atribuciones.

Nota. Equivocadamente se cita en la circular anterior, la prevencion 11.^a del art. 5.^o del decreto de 23 de noviembre de 837, pues es del art. 6.^o que es el que trata del uso del sello 4.^o, y se halla en la Recopilacion de ese mes pág. 255.—La ley de 11 de octubre de 823, que tambien se cita fué decretada por el congreso en 6 de ese mes, mandada observar por el supremo poder ejecutivo y circulada por la secretaría de hacienda en 11, y el art. 10 del citado capí-

tulo 3.^o que es el conducente, se halla en la pág. 24 de la Recopilacion de enero de 836, debiendo verse tambien la 23.

DIA 7.

Aprobacion de los nombramientos de vice-cónsules de los Estados Unidos de América, en el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y en el de Acapulco.

En diario oficial de este dia consta, que por separacion del Sr. George Robertson, cónsul de los Estados Unidos de América, en el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, ha sido nombrado para que lo sustituya en calidad de vice-cónsul el Sr. Frankine Chase y el Sr. Eduardo Wischer para vice-cónsul de los mismos Estados en Acapulco, cuyos nombramientos fueron aprobados por el Exmo. Sr. presidente de la república.

Decreto.—Elecciones de los cuatro ministros y fiscal suplentes para la corte marcial.

Habiendo procedido el congreso general, conforme á lo que dispone el art. 4.^o transitorio [Recopilacion de diciembre de 836, pág. 376.] á elegir de las listas de que habla el art. 10 de la 5.^a ley constitucional [Recopilacion de diciembre de 836, pág. 356.] los cuatro ministros y fiscal suplentes para la corte marcial, quedaron nombrados los Sres. generales D. José Mendivil, D. José María Cervantes, D. Francisco Moctezuma, D. Isidro Reyes, y para fiscal suplente el Sr. general D. Fernando Franco. [Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.]

Providencia del ministerio de guerra comunicada al Sr. comisario general de México.

Que á los cirujanos de plaza se les abone el mismo sueldo y demás goces que á los de los cuerpos.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. S. se ha servido hacer en su nota núm. 83 de 18 del próximo pasado, pidiendo resolucion sobre el sueldo que deben disfrutar los cirujanos de plaza, S. E. ha determinado que se les abone el mismo sueldo y demás goces que á los cirujanos de cuerpos; lo que digo á V. S. en contestacion á su citada nota. —[Véase la *Recopilacion de agosto de 1836*, pág. 73.]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general de milicia activa.*

Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dió para la de México [1].

Exmo. Sr.—Habiendo manifestado el Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente, en oficio núm. 2821 de 4 de diciembre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer extensivo el reglamento que se dió á la mayoría de plaza de México en 12 de noviembre del mismo año, [*Recopilacion de ese mes* pág. 594] y de establecer estas oficinas en las plazas de armas fortificadas, puertos y capitales de los departamentos, el Exmo. Sr. presidente interino mandó se oyese sobre el particular al Exmo. Sr. inspector de milicia activa y que

[1] *Se suspendió su cumplimiento por circular del ministerio de guerra de 3 de mayo del presente año.*

se formase el expediente respectivo: con él he dado cuenta, y en vista de las fundadas razones que produce, teniendo en consideracion que cuando el decreto de 22 de abril de 1828 [*Recopilacion de ese mes pág. 90*] extinguíó el estado mayor general del ejército, debieron haberse restablecido las mayorías de plaza que fueron disueltas por la creacion de dicho cuerpo; y deseando que el servicio se arregle con todas las formalidades que señala la ordenanza vigente: que los Sres. gefes y oficiales sueltos tengan en propiedad la colocacion necesaria para no atrasar su carrera, y que los puertos estén mejor resguardados porque los oficiales empleados en sus mayorías sostendrán á los empleados de hacienda en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que garantizarán las propiedades de los vecinos y de los dueños de los buques que á ellos arriben; se ha servido disponer que vuelvan á restablecerse las repetidas sargentias mayores de plaza, recobrando en toda su extension las atribuciones que la ordenanza del ejército les concede, sujetándose por ahora á dicho reglamento de la plaza de México, y estableciéndose en los puntos y con los Sres. gefes, oficiales y tropa que manifiesta la adjunta relacion.—Porque estos destinos se conceden en propiedad y de ellos á nadie debe separarse sin causa legal y plenamente probada, se hizo indispensable escoger para ellos á individuos que tienen todas las cualidades necesarias, y á este fin el Exmo. Sr. presidente interino ha mandado que se proceda desde luego á hacer la promocion necesaria que participaré á V. E. oportunamente.—Como la tropa que á cada mayoría se destina es con el objeto de que sirvan de escribientes,

que resguarden el archivo, hagan el servicio de ordenanzas y cuiden del asco de las oficinas, bien se puede tomar de los retirados, y con esto además de que estarán bien atendidos con sus pagas, se conseguirá emplear á muchos que pueden y aun desean una ocupación inamovible, honrosa y útil.—[Se circuló en 20 del mismo por la inspección general de milicia activa, añadiendo:]—Trasládolo á V. para su conocimiento, manifestándole que la relación de las sargentías mayores y destino de plazas que se restablecen, es como sigue.

VERACRUZ.

Para comandante de la plaza se nombrará un general de brigada, y será su segundo del comandante general sargento mayor de ella.....
 Segundo de id. comandante de Ulúa.....
 Ayudantes

Capitan guarda-llaves.....
 Tropa

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1. os Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Para comandante de la plaza se nombrará un general de brigada, y será su segundo del comandante general sargento mayor de ella.....	1
Segundo de id. comandante de Ulúa.....	..	1
Ayudantes	4	2	2
Capitan guarda-llaves.....	1	2	..
Tropa	1	2	8

CAMPECHE.

Sargento mayor de plaza.....
 Segundo de id. comandante de la fortaleza

Ayudantes y guarda-llaves

Tropa

Sargento mayor de plaza.....	1
Segundo de id. comandante de la fortaleza	1
Ayudantes y guarda-llaves	2	2	2
Tropa	1	1	1	6

ACAPULCO.

Gobernador y comandante general....
 Sargento mayor.....
 Segundo y comandante de San Diego.....
 Ayudantes y guarda-llaves.....
 Tropa.....

Gobernador y comandante general....	1
Sargento mayor.....	..	1
Segundo y comandante de San Diego.....	1
Ayudantes y guarda-llaves.....	1	2	2
Tropa.....	1	1	6

	Cornetes.	Ten. cornetas.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afereces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
PEROTE.									
Comandante de la fortaleza.....	1
Sargento mayor.....	1
Ayudantes y guarda-llaves.....	1	2	1
Tropa.....	1	6	...
SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.									
Sargento mayor y segundo.....	1	1
Ayudantes.....	3	2	1
Tropa.....	1	2	8	...
MATAMOROS.									
Sargento mayor.....	1
Ayudantes.....	2	1	1
Tropa.....	1	6	...
MONTEREY EN CALIFORNIAS.									
Sargento mayor.....	1
Ayudantes.....	1	1	1
Tropa.....	1	6	...
SAN BLAS.									
Sargento mayor comandante de Tepic.....	1
Ayudantes.....	1	1	1
Tropa.....	1	6	...
GUAIMAS.									
Sargento mayor.....	1
Ayudantes.....	1	1	1
Tropa.....	1	6	...
MÉRIDA.									
Sargento mayor y segundo.....	1	...	1
Ayudantes.....	2	2	1
Tropa.....	1	6	...

PUEBLA.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor y segundo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		2	2	2	2	1	1	1	1
Tropa.....						1	1	1	6

OAJACA.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor y segundo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		2	2	2	2	1	1	1	1
Tropa.....						1	1	1	6

SAN CRISTOBAL.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....							1	1	6

SAN LUIS POTOSI.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor y segundo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		2	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....							1	1	6

GUADALAJARA.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....							1	1	6

GUANAJUATO.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....							1	1	6

ZACATECAS.

	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.ºs Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Afíferes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....		1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....							1	1	6

	Coroneles.	Ten. coronelos.	1. os Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alferezos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
DURANGO.									
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....	1	1	1	1	1	1	1	1	6
SAN JUAN BAUTISTA DE TABASCO.									
Sargento mayor y segundo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....	1	1	1	1	1	1	1	1	6
MORELIA.									
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....	1	1	1	1	1	1	1	1	6
CHIHUAHUA.									
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tropa.....	1	1	1	1	1	1	1	1	6
LEONA VICARIO.									
Sargento mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ayudantes.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Tropa.....	1	1	1	1	1	1	1	1	8

Decreto del supremo gobierno.

Se fija el término en que debe cesar la rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales el artículo 1.^o del decreto de 24 de octubre de 1833 [Recopilacion de ese mes págs. 95 y 128.]

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autori-

zacion concedida al gobierno en los decretos de 19 y 20 de setiembre últimos, [Recopilacion de ese mes págs. 248 y 107] he decretado lo siguiente.—A los cuatro meses de la publicacion de este decreto en la capital de la república, cesará la rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales el art. 1.^o del decreto expedido por el congreso general en 24 de octubre de 1833. [Recopilacion de ese mes págs. 95 y 128.]—[Este decreto de 9 se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 13.]

DIA 10.—Decreto.—Sobre elecciones en el departamento de Veracruz.

En el departamento de Veracruz se verificarán las elecciones de que habla el art. 3.^o de la ley de 24 de diciembre último, [Recopilacion de ese mes pág. 307] en la ciudad de Jalapa, adonde se trasladarán el gobierno y las autoridades superiores departamentales hasta tanto tenga efecto lo dispuesto en el art. 2 de la 6.^a ley constitucional. [Recopilacion de diciembre de 836, pág. 367.]—[Esta ley de 10 se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 13.]

DIA 11.—Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que se le concedió. [Véase la Recopilacion de agosto de 836, pág. 73.]

Reglamento de los hospitales militares de la república mexicana.

1.^o Los hospitales militares permanentes, serán de primera y segunda clase. Pertenecerán á la primera el de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Luis y

—Chihuahua; y á la segunda el de Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, San Cristobal de Chiapas, Perto, Acapulco, San Blas, Matamoros, Leona Vicario, Durango, Arizpe, Monterey en la alta California, y la Paz en la baja.—2.^o Serán directores de los hospitales de la alta y baja California, los cirujanos que estableció la ley de 8 de mayo de 828.—[*Recopilacion de ese mes* pág. 120.]—3.^o Los empleados facultativos en los hospitales permanentes serán: para el de Veracruz un director con el sueldo de 800 pesos, que designa á esta plaza la ley de 6 de agosto del año próximo pasado, dos profesores de departamentos con la dotacion señalada en la misma ley á los cirujanos de cuerpos, dos practicantes de primera clase y seis de segunda con los sueldos que tienen designados. En los demás hospitales de primera clase, habrá un director, un profesor de departamento, un practicante de primera y dos de segunda clase, con las dotaciones expresadas. En los hospitales de segunda, habrá un director y dos practicantes de primera y segunda clase con iguales dotaciones.—4.^o Los empleados del ramo administrativo en los hospitales de primera clase serán: para el de Veracruz un contralor con 1200 pesos anuales, un capellan con 840, un comisario de entradas con 500, un escribiente con 360, un cocinero con 360, un portero encargado de luces con 300, un guarda-ropa con 400, y un despensero con 540. En el de Santa-Anna de Tamaulipas habrá un contralor con 600 pesos anuales, un capellan con 840, un comisario de entradas con 360, un guarda-ropa con 300, y un despensero con 240. En el hospital de San Luis habrá un contralor con 480 pesos, un capellan con 840,

un comisario de entradas con 300, un guarda-ropa con 240, y un despensero con igual sueldo. En el de Chihuahua habrá un contralor con 660 pesos anuales, un capellan con 840, un comisario de entradas con 400, un guarda-ropa y un despensero con 300 pesos cada uno. En los hospitales de segunda clase habrá en cada uno, un contralor con 300 pesos anuales y un capellan con 840.—5.^o Los empleados facultativos de los hospitales militares los nombrará el gobierno por el ministerio de la guerra á propuesta de la dirección general del cuerpo de salud militar. Igualmente serán nombrados por el gobierno, por el ministro de hacienda, los contralores, comisarios de entradas, guarda-ropas y despenseros, prefiriéndose para estos destinos á oficiales retirados del ejército ó empleados cesantes ó pensionistas que tengan la aptitud y honestidad necesaria para servirlos. Asimismo serán nombrados los capellanes por el gobierno en los términos en que lo son los que sirven en los cuerpos del ejército.—6.^o La servidumbre de los hospitales de primera y segunda clase, será temporal, con proporción á las camas que se asistan en cada uno. Los salarios de estos dependientes se graduarán por los comisarios respectivos, según sus trabajos ó cuotas que estén establecidas por los reglamentos particulares de cada hospital, y la provisión se hará por los mismos comisarios á propuesta de los contralores, siempre que á juicio de los directores de los hospitales sean necesarios estos dependientes para el servicio.—7.^o Los destinos de director y contralor, no podrán reunirse por motivo alguno en una sola persona.—8.^o Los empleados del ramo administrativo exis-

tentes en los hospitales militares, obtendrán los destinos señalados en este reglamento, con proporcion á los sueldos que han disfrutado hasta ahora: los que resulten sobrantes que tengan despachos de propiedad quedarán agregados á algunos hospitales, entre tanto se les reemplaza en ellos, ó coloca en otras oficinas de hacienda pública.—9.^o Estarán sujetos á la inspección general del cuerpo de salud militar todos los hospitales militares. En consecuencia los directores y contralores de dichos establecimientos, obedecerán las órdenes que les comunique la dirección, pertenecientes al servicio, y le darán cuenta con todo lo relativo á sus atenciones, sin perjuicio de la dependencia que tienen los contralores de los comisarios respectivos.—10. Los inspectores del cuerpo de salud militar, visitarán anualmente los hospitales militares, segun está previsto en la parte reglamentaria de la ley de 6 de agosto último: [*Recopilación de ese mes pág. 74 art. 3.^o atribución 3.^{ta}*] comunicarán á la dirección del expresado cuerpo el estado en que los encuentren, proponiendo las mejoras ó reformas necesarias, y manifestando la buena ó mala dirección de los jefes y la conducta que observen en el cumplimiento de los deberes de los dependientes. Asimismo observarán los defectos ó faltas en los edificios en que están situados los hospitales, su ventilación, distribución de salas, depósitos de cadáveres, anfiteatros de inspección y campos destinados á las sepulturas; practicando igual reconocimiento de los enseres, camas, ropas, utensilios de servicio de mesa y de cocina, y de todo lo relativo á la policía y salubridad de los hospitales. De todo lo que resulte en las vi-

sitas darán cuenta á la dirección general para que consulte al gobierno las providencias convenientes.—11. Los directores serán jefes natos de los hospitales militares, y sus obligaciones serán: Primera, asistir á los enfermos, ministrándoles con la mayor escrupulosidad y eficacia los socorros propios de su facultad. Segunda, organizar los departamentos, distribuyendo en ellos á los empleados y sirvientes necesarios para la mejor asistencia de los enfermos. Tercera, sujetarse á las preventivas que demarquen los reglamentos particulares de cada establecimiento, en todo lo que no se oponga al presente. Cuarta, cuidar de que los capellanes proporcionen á los enfermos, con esmero y eficacia, todos los socorros espirituales que necesite cada uno. Quinta, velar sobre la policía y aseo de los hospitales, é intervenir en su parte administrativa, visando al efecto los presupuestos generales de gastos y los de papeleta diaria. Sexta, responder de la conservación en buen estado de los instrumentos para la parte operatoria, y examinar las medicinas que se apliquen á los enfermos, evitando su mala calidad ó fraudes en las preparaciones. Séptima, cuidar de que los alimentos estén bien condimentados, y de que se ministren á los enfermos con toda puntualidad. Octava, procurar se guarde entre todos los dependientes de ambos ramos la armonía que corresponde, dando cuenta mensualmente á la dirección de todo lo que merezca su conocimiento, con respecto á los ramos de policía médica y de salud pública.—12. El contralor recibirá los caudales para el servicio del hospital y pagas de empleados: responderá de su inversión: presentará los presupuestos generales y particula-

res de gastos en la comisaría respectiva, visados por el director del establecimiento, y remitirá un tanto mensualmente á la dirección general.—13. La dirección general del cuerpo de salud militar, remitirá mensualmente al gobierno un estado circunstanciado de toda clase de gastos erogados en los hospitales militares en el mes anterior al de la remision, haciendo las reflexiones que sean oportunas en ahorro de la hacienda pública.—14. Los empleados de los hospitales militares no podrán ser removidos por autoridad alguna sin prévia formacion de causa: en los casos en que deba instruirseles, serán arrestados y puestos inmediatamente á disposicion del juez á quien corresponda, encargándose provisionalmente el desempeño de sus destinos á los empleados inmediatos, y en el caso de no haberlos, á la persona que designe el comisario respectivo, dándose cuenta al gobierno para su resolucion y el sustituto á la dirección general.—15. En los casos que convenga á la hacienda pública para la mejor asistencia de algun hospital militar contratar su administracion, lo verificará la comisaría del departamento á quien corresponda, bajo las reglas prescritas en su respectivo reglamento, con acuerdo de la comandancia militar del mismo departamento y conocimiento del director del hospital, siendo de la responsabilidad del contralor velar sobre el cumplimiento de la contrata para reclamar y dar cuenta de las infracciones que notare, á fin de que por ningun motivo se falte á la asistencia debida á los enfermos.—16. Se reglamentará lo económico de los hospitales militares conforme está resuelto en la atribucion cuarta del art. 1º del reglamento del cuerpo de salud

17. — [Es equipación: debe decir art. 4.º, *Recopilación de agosto de 1836*, pág. 74.] — 17. El gobierno continúa en la facultad de aumentar ó disminuir según convenga, los hospitales militares; reservándose la de establecer en esta capital uno de primera clase, bajo el pie que exijan las circunstancias de su garnición. — [Se circuló en el mismo dia por el ministerio de guerra, y se publicó en bando de 4 de marzo siguiente.]

DIA 13.

Por decreto del supremo gobierno de este dia, circulado por el ministerio de guerra, se indultó de la pena capital al soldado Rafael Arce, del batallón de Landero.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Que en cuanto al importe de hospitalidades de los individuos de marina, se esté á lo prevenido sobre la materia en las ordenanzas navales de 1748 y 793.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio documentado de V. E. de 13 de enero próximo pasado, en solicitud de la disposición resolutiva en la consulta hecha por los Sres. ministros tesoreros sobre el importe de las hospitalidades que debe pagar cada una de las clases de los individuos de marina, S. E. se ha servido determinar se observe lo prevenido sobre la materia en las ordenanzas navales de los años de 1748 y 1793 en sus respectivos tratados.

Los artículos relativos de la ordenanza de 1793, en la que está refundida la de 1748, son los siguientes:

Tratado 6.º tit. IV.—Art. 132, Todos cuantos dis-

FEBRERO 13 DE 1837.

79

irán racion á bordo ó en tierra, serán asistidos en sus enfermedades á expensas de mi erario sin descuento alguno de sus sueldos, ya en sus propios bajes ó otros de hospital, ya en cualesquier hospitales de tierra, cesándoles solamente la racion ordinaria, ya le tengan en género, ya en dinero.—Art. 145. Los oficiales de guerra que quieran ser curados en los hospitales, serán tratados en ellos con la distincion ordenada en los reglamentos ó contratas, con descuento de dos tercios de sueldo sin distincion de grados, abonándoseles el salario de eriado si se hallaban embarcados: y exceptuado el descuento, si la dolencia es herida en accion de armas, ó otro fracaso en faena del servicio: entendiéndose lo mismo en todo á favor de los pilotos graduados de oficiales; pero no con los conframaestres ni sargentos de igual carácter, no obstante el cuál les comprenderán siempre las reglas prescritas á sus plazas.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general de milicia activa.

Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infantería y caballería con expresion del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo á los desertores que se las lleven.

A consecuencia de lo que manifestó V. E. en su oficio núm. 774 de 7 de mayo de 1835 pedí á la dirección general de artillería una noticia circunstanciada de todas las prendas que constituyen el armamento, así para la tropa de infantería como para la de caballería; con especificacion del valor de cada arma, á fin de que pue-



da hacerse cargo á los desertores del importe de las que se lleven, y habiéndome remitido la noticia expresada, dirijo á V. E. copia de ella para su conocimiento y efectos consiguientes.

VALOR DEL ARMAMENTO DE INFANTERIA.

	Ps.	Rs.	Gs.
Un fusil.....	8.	4.	0.
Un sable corto.....	2.	4.	0.

IDE M DEL DE CABALLERIA.

Una tercerola.....	7.	0.	0.
Dos pistolas.....	12.	0.	0.
Una espada sable.....	6.	0.	0.
Una lanza.....	4.	0.	0.

Nota. El valor que se asienta en esta relacion, es el mas aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el supremo gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la secretaría de guerra de 15 de diciembre de 835 y 13 de febrero de 836.

Circular del ministerio de la guerra.

Povidencias relativas á la apprehension de desertores, y que á los de segunda, sean de milicia permanente ó activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz.

Siendo cada dia mas urgente el evitar se cometá en el ejército el crimen de desercion, y que los que tuvieren la desgracia de incurrir en él, sean castigados con la pena á que se hicieron acreedores, y las leyes les señalan, el Exmo. Sr. presidente interino se ha ser-

vido disponer recomienda á V. S. muy particularmente, estreche sus providencias para que se persigan con eficacia á los desertores, que cuide se pague con mucha puntualidad, y bajo la más estrecha responsabilidad de los gefes de los cuerpos, la gratificacion de cinco pesos que por cada aprehendido está señalada: que á los de segunda desercion, que en lo de adelante se aprendan, se les forme su condena inmediatamente, y se remitan á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz, como está prevenido en suprema orden de 29 de abril de 824: que esta providencia sea estensiva á los individuos que pertenezcan á la milicia activa, y cometan la segunda desercion conforme está dispuesto en circular de 25 de setiembre de 1834, [*Recopilacion de abril de 836* pág. 321] y que por ningun motivo se haga ilusoria la remision á Veracruz de dichos individuos, en concepto, de que para que las autoridades civiles cooperen por su parte al mejor cumplimiento de lo dispuesto, y que hagan efectivas las penas que están señaladas á los que encubrieren á aquellos criminales, hago hoy á la secretaría de lo interior la comunicacion respectiva para que se comuniquen las excitaciones correspondientes. [*La suprema orden citada de 29 de abril de 834, en el tomo de adiciones al Colon del Sr. Ramirez aparece con fecha 23 y circulada en 27 por el estado mayor general, y es como sigue.*]

Exmo. Sr.—Para que el batallon noveno de linea, residente en Veracruz, se ponga bajo el pié de guerra con el número de 1225 plazas que debe tener conforme á lo determinado en el soberano decreto de 12 de setiembre del año anterior. [*Recopilacion de abril de*

836 pág. 310 art. 19] el supremo poder ejecutivo ha resuelto: que se destinen á dicho cuerpo todos los desertores de primera y segunda de los demás del ejército, á cuyo fin traslado esta resolucion á los comandantes generales, y la comunico á V. E. para su cumplimiento.

—La transcribo á V. E. para su inteligencia, previniéndole que no son comprendidos en esta superior orden los desertores de primera que se presentaren; pero los que sean aprendidos y los de segunda, quedarán en segura prision interin se le da á V. E. el aviso correspondiente para su traslacion á la plaza de Veracruz.

Nota. La providencia anterior quedó sin efecto en virtud de la de 31 de marzo de 826 circulada en 6 de abril del mismo año, en la que se resolvió: que habiendo cesado las hostilidades de Ulua, que fué la causa principal que había obligado al gobierno á mandar que el noveno batallón se pusiera sobre el pié de guerra, hallándose entonces con la alta fuerza de mil plazas, quedara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de octubre de 823 [Recopilacion de 828 pág. 212]. Véanse las circulares de la inspección general de milicia activa de 13 de octubre de 834, y del ministerio de guerra de 11 de abril de 836 [Recopilacion de ese mes páginas 320 y siguientes], y la del ministerio del interior de 31 de enero próximo pasado pág. 58. It. en los índices de los tomos de esta Recopilacion y especialmente en el del año de 834 la palabra desertores.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Que se remitan á la junta directiva del banco los cortes de caja y demás noticias que debieron remitirsele, y que

se pongan á disposicion de dicha junta todos los ramos que le pertenezcan.

El Sr. presidente de la junta directiva del banco nacional ha dirigido á este ministerio con fecha 4 del actual la comunicacion que sigue.—Exmo. Sr.—En sesion de hoy ha acordado la junta directiva del banco nacional, que se pidan al supremo gobierno los datos y órdenes á que se refieren mis oficios de esta fecha, todos dirigidos al mejor y mas pronto desempeño de las funciones del banco.—Siendo tantas las oficinas de hacienda en que deben formarse y reunirse aquellas noticias; no teniendo aun el banco organizada ninguna de las suyas, y urgiendo la breve acumulacion de los informes y antecedentes, sobre que han de descargar las operaciones de la junta, ésta espera que V. E. se sirva permitir se le dirijan las expresadas comunicaciones en derechura, mientras que pueden hacerse los arreglos necesarios, para que la junta se entienda con todas las oficinas y establecimientos respectivos.—Por su acuerdo tengo la honra de comunicarlo á V. E.—La preinserta comunicacion tiene por motivo el no haber recibido la referida junta los estados cortes de caja y demás noticias que debieron remitirsele á virtud del art. 28 del decreto de 20 del proximo pasado; [pág. 21] y atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que aquella corporacion no puede todavía ejercer las atribuciones que le son propias, por no haber aun organizado sus oficinas auxiliares, me manda prevenir á V. SS. de conformidad con las comunicaciones á que se refiere la precedente, que tanto esa tesorería como las comisarías generales,

bajo la mas estrecha responsabilidad, remitan á la brevedad posible y directamente á la junta directiva del banco, los cortes que respectivamente les toca, acompañando un estado de los créditos activos causados hasta 30 de junio de 1836, con expresion del origen y estado de cada uno de ellos, distinguiendo los que estén enjuiciados de los que no lo estén, puntos en que se contrajeron, los de la residencia de los deudores, y todo cuanto pueda dar idea del monto de este ramo aplicado á los fondos del banco.—Asimismo me ordena el Exmo. Sr. presidente interino recuerde á V. SS. para su mas exacto cumplimiento, que conforme al referido decreto de 20 de enero, [pág. 12] ya debian estar á disposicion de la junta directiva del banco los ramos que le pertenezcan por la ley de 17 de enero, [pág. 7] y que en consecuencia libren V. SS. sus órdenes para que así se verifique sin mas dilacion; en el concepto de que la junta nombrará los agentes que tenga á bien para el efecto de percibir dichos fondos, y los darán á reconocer V. SS. á los Sres. comisarios generales y á la administracion de contribuciones directas, para que se entienda inmediatamente con ellos.—[En 16 lo comunicó la tesorería general de la nacion á la comisaría general de México, añadiendo]:—Lo insertamos á V. S. para su cumplimiento, y para que con la brevedad posible, y con vista de la ley y reglamento forme los estados y noticias que se requieren para conocimiento del banco de amortización, remitiendo todo á esta tesorería general para hacerlo ella á quien corresponde, interin se le comunica las personas que se nombran con quien deba entenderse, y las demás advertencias á que ha de sujetarse.

Proviencia del ministerio de hacienda comunicada á la dirección general de rentas.

Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos expidan guías las aduanas y se presenten tornaguias en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipages de los particulares.

Instruido el Exmo. Sr. presidente interino de que en las aduanas de algunos departamentos se expiden pases sin obligaciones á responsiva para efectos cuyo valor excede de 100 ps., á pretexto de estar exentos de derechos por sus leyes particulares, con cuyos documentos se introducen en otros departamentos donde se venden ó consumen clandestinamente, sin presentarlos á las aduanas respectivas para satisfacer los derechos con que están gravados en ellos, ó se siguen juicios de comisos por considerarse insuficientes e ilegales los mismos pases, ha tenido á bien disponer, para evitar en lo posible el perjuicio de la hacienda pública y el de los interesados, que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se pretendan extraer, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos se expidan por las aduanas las guías que corresponden, con obligación de presentar las tornaguias dentro del término que ellas mismas prefijen, exceptuándose únicamente los equipages de los particulares, según se halla en práctica.—De suprema orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

DIA 17.—Decreto del supremo gobierno.

Designa los puertos de la república que han de con-

tinuar abiertos al comercio extrangero y al de cabotage, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de setiembre último, [Recopilacion de ese mes págs. 248 y 107] he tenido á bien decretar lo siguiente.

De los puertos para el comercio extrangero y de cabotage, y clasificacion de aduanas marítimas y fronterizas.

1.º Continuarán abiertos para el comercio extran-
gero los puertos siguientes.

En el Seno Mexicano.—Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal y Tabasco.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.—Guajimas.

En el mar de la alta California.—Monterey.

2.º Se cierran al comercio extrangero los puertos de Bacalar, Goatzacoalcos, Alvarado, Matagorda, Gálvezton, Huatulco, Manzanillo, Natividad, Mazatlan, La Paz, Loreto, San Diego y San Francisco.—A los seis meses de publicado el presente decreto en la capital de la república, comenzará á regir esta clausura.

3.º Quedan abiertos para solo el comercio de ca-
botage los puertos siguientes.

En el Seno Mexicano.—Isla del Carmen, Goatzacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapan, Tuxpan,

Pueblo Viejo, Soto la Marina, Matagorda, Cópano y Gálvezton.

En la costa oriental de Yucatán.—Bacalar.

En el mar del Sur.—Tonalá, (que será tambien aduana fronteriza) Puerto Escondido, Huatulco, Manzanillo, Navachiste, Natividad y Mazatlán.

En el golfo de California.—Altata, Cabo de San Lucas, La Paz y Loreto.

En el mar de la alta California.—San Diego y San Francisco, (que tambien será aduana fronteriza.)

4.^o Todos los puertos abiertos al comercio de altura y cabotage por disposiciones anteriores, que no se hallan designados en el presente decreto para una ó otra clase de comercio, quedarán cerrados dentro de un mes contado desde el dia de su publicacion en los mismos puertos.

5.^o Las aduanas fronterizas de la república serán las siguientes.

Para la frontera de Centro-América.—Comitán, en el departamento de las Chiapas, y Tonalá, (que tambien es de cabotage) en el mismo departamento.

Para la frontera de los Estados- Unidos del Norte América.—Nacogdoches, en el departamento de Tejas; Taos, en el departamento de Nuevo México; S. Carlos, en el departamento de Chihuahua; Paso del Norte, en el mismo departamento; y San Francisco, (que tambien es aduana de cabotage) en la alta California.

6.^o Conforme se logre que vayan formándose poblaciones mas próximas á las fronteras, con inmediacion á los caminos públicos, se irán trasladando á dichas poblaciones las aduanas fronterizas. Los gober-

nadores de los departamentos respectivos cuidarán de avisar al supremo gobierno con justificación, de los nuevos pueblos que se formen con mayor proximidad á las mencionadas fronteras para que se disponga lo conveniente.

7.^o Para los objetos que interesen al mejor servicio en cuanto al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, se dividen estas en las cinco clases siguientes.

Aduanas de primera clase.—Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

Aduana de segunda clase.—Guaimas, San Blas, Acapulco, Campeche y Tabasco.

Aduanas de tercera clase.—Sisal y Monterey.

Aduanas de cuarta clase.—Las destinadas al comercio de cabotage.

Aduanas de quinta clase.—Las fronterizas.

Del número de empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y sus dotaciones respectivas.

8.^o Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas y fronterizas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes.

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

<i>Empleos.</i>	<i>VERACRUZ.</i>	<i>Sueldos anuales.</i>
Administrador.	10.000.
Contador.	6.000.
Oficial primero.	3.500.
Idem segundo.	2.500.
	Al frente.	22.000.

FEBRERO 17 DE 1837.

89

*Empleos.**Sueldos
anuales.*

	<i>Del frente.....</i>	22.000.
Oficial tercero.....	2.000.	
Idem cuarto.....	1.800.	
Idem quinto.....	1.700.	
Idem sexto.....	1.600.	
Idem séptimo.....	1.500.	
Idem octavo.....	1.400.	
Idem noveno.....	1.300.	
Idem décimo.....	1.200.	
Idem undécimo.....	1.100.	
Idem duodécimo.....	1.000.	
Idem décimotercio.....	900.	
Idem décimocuarto.....	850.	
Idem décimoquinto.....	800.	
8 Escribientes á 700 pesos.....	5.600.	
2 Porteros contadores de moneda á 600 ps..	1.200.	
1 Mozo de oficio.....	300.	
3 Vistas á 5.000 pesos.....	15.000.	
1 Alcaide primero.....	3.500.	
1 Idem segundo.....	2.500.	
1 Escribiente de alcaldia.....	700.	
1 Comandante de celadores.....	6.000.	
1 Segundo idem.....	4.000.	
14 Celadores montados á 2.400 pesos.....	33.600.	

Dos lanchas.

Patron primero.....	500.	
Idem segundo.....	400.	
12 Marineros á 300 pesos.....	3.600.	
		116.050.

FEBRERO 17 DE 1837.

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

<i>Empleos.</i>	<i>Sueldos anuales.</i>
Administrador.....	10.000.
Contador.....	6.000.
Oficial primero.....	3.500.
Idem segundo.....	2.500.
Idem tercero.....	2.000.
Idem cuarto.....	1.800.
Idem quinto.....	1.700.
Idem sexto.....	1.600.
Idem séptimo	1.500.
Idem octavo.....	1.400.
Idem noveno.....	1.300.
Idem décimo.....	1.200.
Idem undécimo.....	1.100.
Idem duodécimo.....	1.000.
6 Escribientes á 700 pesos.....	4.200.
3 Vistas á 5.000 pesos.....	15.000.
1 Alcaide primero.....	3.500.
1 Idem segundo.....	2.500.
2 Porteros contadores de moneda á 600 ps..	1.200.
1 Mozo de oficio.....	300.

Sección de la Barra.

Esta deberá formarse de dos empleados de la aduana y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses por designación del administrador, contador y comandante de celadores, á pluralidad de

Al frente..... 63.300.

FEBRERO 17 DE 1837.

91

*Empleos.**Sueldos
anuales.*

Del frente.....	63.300.
votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos ca la empleado de la aduana y 50 cada celador; que hacen al año.....	3.600.

Cuerpo de celadores.

1 Comandante	6.000.
1 Segundo.....	4.000.
14 Celadores montados á 2.400 pesos.....	33.600.

Dos lanchas.

1 Patron primero.....	500.
1 Idem segundo.....	400.
12 Marineros á 300 pesos.....	3.600.
	115.000.

MATAMOROS.*Empleos.**Sueldos
anuales.*

Administrador.....	8.000.
Contador	5.000.
Oficial primero.....	3.000.
Idem segundo.....	2.300.
Idem tercero.....	1.800.
Idem cuarto.....	1.600.
Idem quinto.....	1.400.
Idem sexto.....	1.300.

A la vuelta..... 24.400.

"

<i>Empleos.</i>	<i>Sueldos anuales.</i>
De la vuelta.....	24.400.
Oficial séptimo.....	1.200.
Idem octavo.....	1.000.
Idem noveno.....	800.
4 Escribientes á 700 pesos.....	2.800.
3 Vistas á 4.000 pesos.....	12.000.
1 Alcaide primero.....	3.000.
1 Idem segundo.....	2.000.
1 Portero contador de moneda.....	600.

Secciones del Brazo de Santiago, Boca del rio y Boca chica.

Mientras la aduana marítima de Matamoros permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones expresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del rio, se formarán cada una, de un empleado de la aduana y dos celadores; y la de Boca chica de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobre-sueldo de 80 ps. mensuales cada uno de los empleados de la aduana y 40 cada celador, y serán elegidos á pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año..... 4.800.

Cuerpo de celadores.

1 Comandante	5.000.
Al frente.....	57.600.

*Empleos.**Sueldos
anuales.*

~~~~~	~~~~~
Del frente.....	57.600.
1 Segundo comandante.....	3.000.
16 Celadores montados á 2.200 pesos.....	35.200.

*Tres lanchas.*

1 Primer patron.....	500.
2 Segundos á 400 pesos.....	800.
18 Marineros á 300 pesos.....	5.400.
	102.500.

## ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

## GUAIMAS.

*Empleos.**Sueldos  
anuales.*

~~~~~	~~~~~
Administrador	5.000.
Contador	3.000.
Oficial primero	1.800.
Idem segundo	1.200.
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.
Portero contador de moneda.....	500.
Vista.....	2.400.
Alcaide	2.000.
Comandante de celadores.....	3.000.
5 Celadores montados á 1.200 pesos.....	6.000.

Tres lanchas.

1 Patron primero.....	400.
1 Idem segundo	360.
A la vuelta.....	26.860.

Empleos.

	<i>Sueldos anuales.</i>
De la vuelta	26.860.
1 Patron tercero	300.
18 Marineros á 200 ps.	3.600.
	<hr/>
	30.760.
	<hr/>

ACAPULCO.*Empleos.*

	<i>Sueldos anuales.</i>
Administrador	5.000.
Contador	3.000.
Oficial primero	1.800.
Idem segundo	1.200.
2 Escribientes á 600 pesos	1.200.
Portero contador de moneda	500.
2 Vistas á 2.400 pesos	4.800.
Alcaide	2.000.
Comandante de celadores	3.000.
Segundo idem	2.400.
4 Celadores montados á 1.200 pesos	4.800.

Una lancha.

1 Patron	400.
6 Marineros á 200 pesos	1.200.
	<hr/>
	31.300.
	<hr/>

CAMPECHE.*Empleos.*

	<i>Sueldos anuales.</i>
Administrador	4.000.
Al frente	4.000.

*Empleos.**Sueldos
anuales.*

	Del frente.....	4.000.
Contador	2.500.	
Oficial primero.....	1.500.	
Idem segundo.....	1.000.	
Idem tercero.....	900.	
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.	
2 Vistas á 2.400 pesos.....	4.800.	
Alcaide.....	2.000.	
Portero contador de moneda.....	500.	
Comandante de celadores.....	2.500.	
8 Celadores montados á 1.300 pesos.....	10.400.	

Dos lanchas.

1 Patron.....	360.	
1 Segundo	300.	
8 Marineros á 250 pesos.....	2.000.	
	33.960.	

TABASCO.*Empleos.**Sueldos
anuales.*

Administrador	5.000.	
Contador	3.000.	
Oficial primero.....	1.800.	
Idem segundo.....	1.200.	
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.	
Portero contador de moneda	600.	
A la vuelta.....	12.800.	

<i>Empleos.</i>	<i>Sueldos anuales.</i>
<i>De la vuelta.....</i>	<i>12.800.</i>
Vista.....	2.500.
Alcaide.....	2.000.
Comandante de celadores.....	3.000.
Segundo idem.....	2.000.
10 Celadores montados á 1.400 pesos.....	14.000.

Tres lanchas.

1 Patron.....	400.
1 Segundo.....	360.
1 Tercero.....	360.
12 Marineros á 250 pesos.....	3.000.
Mientras esta aduana subsista en S. Juan Bautista, deberá mantener constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una sección compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, á pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo ó gratificación de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año.	1.440.
	<hr/> 41.860. <hr/>

SAN BLAS.

<i>Empleos.</i>	<i>Sueldos anuales.</i>
<i>Administrador.....</i>	<i>4.000.</i>
<i>Al frente.....</i>	<i>4.000.</i>

FEBRERO 17 DE 1837.

97

*Empleos.**Sueldos
anuales.*

Del frente.....	4.000.
Contador	2.500.
Oficial primero.....	1.500.
Idem segundo.....	1.200.
2 Escribientes á 700 pesos.....	1.400.
Vista.....	2.400.
Alcaide.....	2.000.
Portero contador de moneda.....	600.
Comandante de celadores.....	2.500.
6 Celadores montados á 1.300 pesos.....	7.800.

Dos lanchas.

Primer patron.....	400.
Segundo idem.....	360.
8 Marineros á 300 pesos.....	2.400.
	29.060.

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

*Empleos.**Sueldos
anuales.*

Administrador	2.500.
Contador	2.000.
Oficial primero.....	1.400.
Idem segundo.....	1.000.
Escribiente.....	600.
Portero contador de moneda.....	500.

A la vuelta..... 8.000.

<i>Empleos.</i>	<i>Sueldos anuales.</i>
De la vuelta.....	8.000.
Vista.....	2.000.
Alcaide.....	1.400.
Comandante de celadores.....	2.000.
4 Celadores montados á 1.000 pesos.....	4.000.

Una lancha.

Patron.....	360.
4 Marineros á 250 pesos.....	1.000.
<hr/>	
	18.760.

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.

<i>Empleos.</i>	<i>Sueldos. anuales.</i>
Administrador.....	3.000.
Contador.....	2.000.
Oficial primero con funciones de vista.....	1.500.
Oficial segundo.....	1.000.
Escribiente.....	500.
Alcaide.....	1.500.
Comandante de celadores.....	2.000.
4 Celadores á 800 pesos.....	3.200.

Una lancha.

Patron	400.
4 Marineros á 260 pesos.....	1.040.
<hr/>	
	16.140.

9.^o Las funciones de archivero en las aduanas de primera, segunda y tercera clase, se cometerán á uno de los empleados que merezca la confianza del administrador y contador.—10. Para el desempeño de las funciones de intérpretes de las aduanas referidas, se destinarán en cada una de ellas á ese objeto los empleados necesarios de las propias aduanas; con cuyo fin cuidará la dirección general que algunos individuos de los que proponga para los empleos de las mencionadas aduanas, posean los idiomas extranjeros mas usuales en nuestros puertos. Los oficiales que sirvan de intérpretes disfrutarán á mas de sus sueldos, de una moderada gratificación que propondrán los administradores y aprobará el gobierno, segun el trabajo respectivo de los intérpretes en cada aduana.

Aduanas de cuarta clase en los puertos destinados á solo el comercio de cabotage, los cuales designa en su parte respectiva el art. 3.^o de este decreto.

11. Entretanto la experiencia ministra los datos necesarios acerca de la importancia relativa de las aduanas de cabotage, segun los productos que rindan, para que puedan arreglarse definitivamente, habrá en cada una de dichas aduanas un administrador y un interventor.—12. Luego que estos empleados hayan tomado posesion de sus destinos, y adquirido conocimientos de las localidades, consultarán ejecutivamente á la dirección general los celadores que sean de absoluta necesidad á su juicio; bajo el concepto de que el administrador e interventor han de ser responsables del desempeño de estos subalternos, los cuales serán nombrados

por la dirección general con los sueldos que para ellos consulten el administrador é interventor.—13. Para sueldos y todos los demás gastos de estas aduanas, se consigna el 25 por 100 de sus totales productos, cuya asignación no podrá pasar por ahora de 5.000 pesos; de suerte que si dicho 25 por 100 importare mas de 5.000 pesos en el año económico, solamente se tomará esta suma para los expresados objetos.—14. Del total á que ascienda el 25 por 100, y en su caso de los 5.000 pesos, se satisfarán los gastos de administración y sueldos de los dependientes menores de la aduana, y el remanente lo dividirán entre sí el administrador y el interventor, á razon de tres quintos para el primero, y dos quintos para el segundo.—15. Con los respectivos cortes de caja de cada mes, remitirán los administradores á la dirección general, para los efectos correspondientes, una relación de los sueldos y gastos de todas clases, erogados en el mes, los cuales documentarán debidamente en sus cuentas anuales.—16. Se estimará como un servicio distinguido en la carrera de hacienda, el buen desempeño de estos administradores é interventores, en el arreglo é incremento de los productos de las oficinas de su cargo.

Aduanas de quinta clase para las fronteras de la república en los puntos de ella que designa la parte respectiva de este decreto.

17. Respecto de las aduanas de esta clase, regirán las propias reglas que se establecen por ahora para las de cabotage, entretanto facilita la experiencia luces competentes para el arreglo final de dichas aduanas.—

18. Luego que haya el gobierno adquirido datos suficientes de la entidad de los productos de cada aduana de las de cuarta y quinta clase destinadas al cabotage y las fronteras, procederá á organizarlas definitivamente, señalándoles las dotaciones convenientes de empleados y sueldos.

De la provision de empleos de aduanas marítimas y fronterizas: abono de sueldos á los empleados: distinciones y estabilidad de los mismos.

19. Cuando por circunstancias particulares de los puertos juzgare el gobierno innecesarias desde luego algunas plazas de las contenidas en las plantas anteriores, podrá dejarlas sin proveer por la primera vez; 6 en lo sucesivo siempre que hubiere vacantes.—20. Los individuos que nombrare el gobierno en virtud de las autorizaciones citadas, disfrutarán los sueldos que designe la planta respectiva desde el dia en que tomanen posesion del destino, previas las fianzas de que se tratará en su lugar respecto de aquellos que deban darlas. El acto de la posesion se justificará con el certificado correspondiente, del que se remitirá un ejemplar á la direccion general de rentas, y otro se agregará á la cuenta del año, por comprobante de la primera partida de data de sueldos del interesado, con copias certificadas del despacho y órden que disponga la posesion.—

21. Un decreto particular arreglará el uniforme de todos los empleados de aduanas, con las distinciones oportunas respecto de los gefes.—22. Los empleados en las aduanas marítimas y fronterizas están exentos de cargas públicas y concejiles, como las de ser elec-

tos para miembros de los ayuntamientos, dar bagages para las tropas ó correos, y recibir en su casa militares en clase de alojados.—23. Para el mejor desempeño de los deberes de los empleados en dichas aduanas, todas las autoridades, cualquiera que sea su fuero, estarán estrechamente obligadas á prestarles los auxilios que les pidan, sin poder negárselos por motivo alguno, bajo las penas á que haya lugar; quedando además responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar al erario la negativa.—24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun, serán juzgados los empleados referidos con arreglo á las leyes generales; pero en las faltas relativas al desempeño de sus empleos, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces y tribunales competentes, puede el supremo gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen.—25. Con los documentos, acusaciones ó otras constancias que induzcan sospecha ó produzcan cargo contra el empleado, ó por lo menos, con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del administrador. En seguida informará el jefe inmediato, es decir, el contador ó el comandante del cuerpo de celadores, segun la clase del empleado: despues informarán el administrador, el comisario general ó sub-comisario del lugar; y por ultimo, el director general de rentas. Si el responsable fuese el comandante de celadores, despues de oido, informará el administrador, practicándose en lo demás todo lo expresado. Si lo fuese el mismo administrador, despues

de su audiencia informará el respectivo comisario, y en seguida el director general.—26. A mas de los informes enunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, segun las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la direccion general; despues de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; mas la providencia solo podrá extenderse á la suspension del empleado por un término que no exceda de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo: á la traslacion á otro destino equivalente en distincion, aunque no lo sea en el sueldo; ó á la destitucion absoluta del destino; pero si á mas de eso juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal ó pecunaria, pasará el expediente al juez ó tribunal correspondiente para la resolucion legal que convenga, sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el gobierno.—27. Cuando los jueces de los puertos ó fronteras reciban denuncia ó acusacion contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente segun derecho; mas no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al supremo gobierno con la instrucion debida, para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público e intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspension. Exceptúase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez; pues entonces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al in-

mediato; y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al supremo gobierno por el correo mas próximo.—28. Los empleados suspensos por virtud de proceso judicial ó de expediente instructivo, disfrutarán, cuando mas, la mitad de los sueldos de sus destinos; quedando á la calificación de los jueces cuando estos los juzguen, ó del gobierno en el caso de expediente instructivo, el designar la parte de sueldo que haya de gozar el suspendido dentro de la mitad expresada, ó determinar que no tenga ninguno, segun las circunstancias del delito y del delincuente.—29. Fuera de dichos casos, ni los jueces, ni ninguna otras autoridades podrán separar del ejercicio de sus destinos á los empleados de las aduanas marítimas ó fronterizas, por motivo alguno, aunque sea de comision urgente del servicio; y ménos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, á no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorización del supremo gobierno, á cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los empleados en las repetidas oficinas.—30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningun empleado de los que nombrare el supremo gobierno despues de la publicacion del presente decreto, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia formal ejecutoriada de jueces competentes, ó por disposicion del supremo gobierno en las faltas relativas al servicio de los destinos, y bajo las reglas establecidas en este mismo decreto. Sola mente queda exceptuado el caso de que el congreso general en la revision de que trata el art. 3.^o de la ley de

19 de setiembre último, [Recopilacion de ese mes. págs. 248 y 49] determine la supresion de algun empleo; pues en tal evento cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia cuando se le nombró para el suprimido; retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel. Asimismo, si el congreso general disminuye el sueldo de alguna plaza, no conservará derecho el empleado que la ocupe al mayor sueldo que haya disfrutado; pero si no le acomoda continuare sirviendo el destino con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento, observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion.

De los ascensos.

31. Las plazas subalternas de las contadurías de aduanas marítimas desde la de oficial último hasta la de primero, y las de alcaldes donde haya mas de uno, serán de rigorosa escala. Solamente podrá interrumpirse esta cuando se califique con fundamentos bastantes, exigirlo el buen desempeño del servicio, cuya determinación será acordada por el gobierno, mediante un expediente instructivo, con informes del contador, del administrador, de la dirección general de rentas, y los demás que el propio gobierno supremo estime convenientes.—32. No serán de escala los empleos de jefes, que son los de primero y segundo comandante del cuerpo de celadores, contador y administrador. Tampoco lo serán las plazas de vistas, ni las subalternas del cuerpo

de celadores.—33. Aunque los empleos de jefes, y los demás designados en el artículo anterior, no sean de rigorosa escala, los individuos que los desempeñen deberán ser atendidos muy particularmente por la dirección general y el gobierno, si sus buenos servicios y acriollada conducta los hicieren acreedores á ello, promoviéndolos de preferencia á mejores destinos, ya sea dentro de las mismas aduanas, ó ya en otras de mejor clase.

De las sustituciones.

34. Las faltas comunes por enfermedad, licencia, suspension, ocupacion diversa del servicio público, ó vacante de los administradores, serán sustituidas por los contadores, y estos por los oficiales primeros, quienes sustituirán tambien á los administradores en falta de los contadores, entrando el oficial segundo á sustituir la contaduría y otorgando las fianzas respectivas. Los demás empleos de aduanas marítimas y fronterizas, serán sustituidos tambien por los inmediatos; y no habiéndolos, por el empleado que en lo pronto nombre el administrador, dando cuenta por el primer correo á la dirección general, para que acuerde en los casos llanos, ó promueva en los que no lo sean, la determinación que corresponda.—35. Los que sustituyan empleos de responsabilidad y fianzas por un tiempo que exceda de dos meses, disfrutarán el sueldo entero del empleo que sustituyeren, siempre que hayan afianzado su manejo en los términos debidos para responder por todo el tiempo de su encargo, y con tal de que sus fianzas hayan sido aprobadas por la dirección general de rentas. Sin estos indispensables requisitos no tendrán

derecho á otro sueldo que al de sus destinos propios; y para comprobar la primera partida de sueldos por sustitucion, deberá acompañarse á la cuenta la aprobacion de las fianzas.—36. Con el objeto de que no sea necesario en cada sustitucion el otorgamiento de nuevas fianzas, las que presten los contadores para tomar posesion de sus empleos, deberán tener precisamente la cláusula de responder por el manejo de aquellos, siempre que sustituyan á los administradores, extendiéndose en ese caso las fianzas á la cantidad que caucionen los mismos administradores, con renuncia de las disposiciones que restringen á 2.000 ps. la obligacion de cada fiador, repartiéndose entre todos ellos igualmente la diferencia que haya de una á otra caucion.—37. Los oficiales mayores ántes de tomar posesion de sus empleos presentarán fianzas bastantes para responder por su manejo en caso de que lleguen á sustituir á los contadores.—38. Las demás sustituciones de empleos que no tienen obligacion de afianzar, se desempeñarán sin aumento de sueldo; pero será reputada esta carga de honor, como un mérito que considerará el gobierno para premiarlo, siempre que el desempeño del empleado haya correspondido á la confianza que en él se deposita.

Del monto de las fianzas, sus formalidades, rendicion de cuentas y contestacion de pliegos de revision de ellas.

39. Los administradores y contadores afianzarán á satisfaccion de la direccion general en las cantidades siguientes.

	Veracruz....	{	Administrador....	16.000. ps.
Aduanas de primera clase.....			Contador.....	10.000.
	Santa-Anna de Tamaulipas.	{	Administrador ...	16.000.
			Contador.....	10.000.
	Matamoros...	{	Administrador ...	12.000.
			Contador.....	8.000.
Aduanas de segunda clase.....	Administradores			8.000.
	Contadores.....			4.000.
Aduanas de tercera clase.....	Administradores			4.000.
	Contadores.....			2.000.
Aduanas de cuarta clase.....	Administradores			4.000.
	Interventores.....			2.000.
Aduanas de quinta clase.....	Administradores.....			4.000.
	Interventores.....			2.000.

40. Los oficiales mayores de las aduanas de primera, segunda y tercera clase, afianzarán la misma cantidad que los contadores de ellas, en los términos y para los casos que explica el art. 37 de este decreto.—

41. Los alcaides de las aduanas de primera clase, deberán otorgar fianzas por 4.000 pesos: los de segunda clase por 2.000; y los de tercera por 1.000: estas fianzas serán igualmente presentadas á satisfaccion de la direccion general de rentas, y aprobadas por ella.—

42. En fin de los meses de junio y diciembre de cada año precisamente, remitirán á la direccion los administradores, y por conducto de estos los contadores oficiales mayores y alcaides, certificaciones que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, acompañando tambien á sus cuentas anuales iguales documentos.—43. Estas certificaciones serán expedidas por los jueces de los lugares en que residan los fiadores, siendo responsables los propios jueces de la exactitud y veracidad de dichas certificaciones.—44. Cuando fallezca ó deje de ser idóneo por cualquier motivo alguno de dichos fiadores, propondrán los responsables á la

direccion general sin demora alguna, la correspondiente subrogacion; en el concepto de que si al recibirse las certificaciones de supervivencia é idoneidad, se advierte por la direccion que no están completas las fianzas, ni se han propuesto nuevos fiadores por los que falten, dará desde luego las órdenes convenientes á la aduana respectiva, para que el empleado quede suspenso y á medio sueldo hasta que se verifique la subrogacion; y si á los dos meses aun no se realizare, será depuesto del destino.—45. Una de las principales obligaciones de los empleados de dichas aduanas, como de todos los que manejan caudales ó efectos de la nacion, es la de rendir cada año cuentas comprobadas de su administracion, en los tiempos y plazos que establecen las disposiciones respectivas. Por tanto, se reputará como falta grave la de no presentar dichas cuentas á su debido tiempo; y en consecuencia, si pasado el dia en que la direccion general debe haberlas recibido, no hubieren llegado á ella, promoverá la suspension de empleo y todo sueldo del administrador y contador, y el spuremo gobierno la acordará. Si no obstante esta providencia, pasaren todavía otros dos meses sin recibirse las cuentas, será depuesto el administrador por medio de expediente instructivo, si no justificare que la culpa es exclusivamente del contador que debe formarlas; en cuyo caso la pena recaerá sobre este, sin perjuicio de la obligacion de rendir las cuentas.—46. Tambien están obligados los propios administradores y contadores á satisfacer con las contestaciones debidas, los pliegos de revision de sus cuentas que forme la contaduría mayor, debiendo aquellos verificarlo dentro

del término que se les designe, y cuando este no se señale, dentro de tres meses á lo mas, contados desde el recibo de dichos pliegos; bajo el concepto de que á los infractores de esta disposicion se castigará con una multa de 25 á 200 pesos que aplicará el juez respectivo, apremiándolos sin perjuicio de dicha pena al cumplimiento de la expresada obligacion en un término perentorio, pasado el cual, quedarán sin sueldo, hasta el dia que justifiquen con certificacion del administrador de correos, haber puesto en la estafeta la contestacion.—47. Cuando los responsables hubieren fallecido, ó estén imposibilitados física ó moralmente de contestar los pliegos de revision de sus cuentas, lo ejecutarán los albaceas, herederos ó fiadores de aquellos; mas en falta de todos será obligacion de la aduana respectiva encargarse de la contestacion, en la parte que se refiera á la agregacion de comprobantes ó noticias que reclame la contaduría mayor, y se hallaren en la oficina. El gobierno remitirá los pliegos de revision á los comisarios generales respectivos, quienes obrando por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, solicitarán á los responsables, y en defecto de ellos á sus albaceas, herederos ó fiadores: les exigirán el entero de los alcances dentro de tercero dia, y la contestacion á las observaciones en el plazo que para tal objeto prefijarán los mismos comisarios, el cual no pasará de tres meses. Las aduanas respectivas deberán ministrar á los interesados cuantas constancias necesiten para satisfacer las observaciones, ya manifestándoles dentro de la oficina los libros y documentos que sea necesario examinar, ya expi-

díndoles las certificaciones que pidan de lo que conste en la aduana; y ya en fin, entregándoles los comprobantes que debieran haberse unido á la cuenta y se reclamen por la contaduría mayor. Contestados y documentados que sean los pliegos de revision, se devolverán al comisario general, quien estará á la mira de ello para reclamar al vencimiento de los plazos, y promover la aplicación de la pena que impone el artículo anterior, dando avisos al gobierno de cuanto ejecute en el particular.

Otras principales obligaciones y responsabilidades de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas.

48. Los caudales serán recibidos, custodiados y entregados bajo la responsabilidad del administrador y contador. Cada uno de dichos jefes tendrá una llave de la arca; y cuando no puedan por sí mismos recibir ó entregar algunas cantidades, comisionarán para ello al empleado de la aduana que merezca su confianza.—

49. Cuando por disposición del administrador deba ejecutarse algún pago, cobro, ajustamiento ó otra operación, que al contador pareciese contraria á las leyes ó disposiciones del gobierno, lo manifestará al administrador exponiéndole los fundamentos en que se apoye. Si á pesar de ello el administrador mandare llevar á efecto su primera orden, la ejecutará el contador; mas para que su responsabilidad quede salva, deberá quedar constancia por escrito de lo acontecido, firmada del administrador y contador, y se pasará una copia de ella por cualquiera de ambos á la dirección general, quien promoverá en su vista lo que estime

correspondiente. Cualquiera que sea la determinacion que recaiga, se comunicará á los responsables, y además pasará el gobierno copia de todo á la contaduría mayor, para los fines que correspondan al tiempo de la glosa de la cuenta respectiva.—50. Las responsabilidades que resulten de la citada glosa, recaerán sobre el funcionario á quien por sus atribuciones corresponda sufrirlas, sin que la responsabilidad del administrador y del contador sea mancomunada, sino en cuanto á la custodia de los caudales, y en los casos en que claramente aparezca que ambos son culpables de la falta ó defecto que observe la contaduría mayor y produzca el cargo.—51. Los administradores como inmediatamente responsables de cuanto concierne al buen órden y exactitud en el servicio, dirigirán y acordarán, oyendo á los gefes inmediatos, el método de trabajos ordinarios y extraordinarios de la oficina y cuerpo de celadores: los gefes inmediatos darán parte al administrador de las disposiciones que dicten, para su conocimiento y aprobacion.—52. Los propios administradores tendrán facultad para destinar á los empleados cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualesquiera otras del servicio de la oficina que les encomienden, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposición ni escusa, aun cuando parezca que la ocupacion á que se les destine es inferior á su clase y conocimientos; pues muchas veces conviene que los trabajos materiales y de poca consideracion, se practiquen por individuos de mayor aptitud, para evitar que el espíritu de rutina introduzca vicios ó abusos dignos de remedio. Exceptúase de la re-

gla general expresada á los contadores, á quienes nunca falta ocupacion peculiar de su destino, porque cuando ellas no sean muy urgentes deben recorrer con frecuencia las mesas de la oficina y las de los vistos, para estar siempre á la mira del desempeño de todos los empleados.—53. Los administradores deberán inspeccionar por sí mismos frecuentemente y en alternativa con los contadores, todas las operaciones de los empleados; de manera que esa continua vigilancia de ambos jefes evite demoras en el despacho de los negocios, e impida distracciones del trabajo respecto de los empleados.—

54. Con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto va prevenido, por los funcionarios á quienes corresponde, tendrán todos entendido que la subordinacion es la base del buen servicio: que el supremo gobierno mirará las infracciones de ese deber, como una de las faltas mas graves, por su pernicioso influjo en el buen orden que debe reinar en las oficinas: que en consecuencia, todos los empleados de aduanas, cualquiera que sea su rango y distinciones, deben obedecer prontamente las órdenes de sus jefes inmediatos y las de los superiores; bajo el concepto de que tanto la dirección general, como los administradores, contadores y comandantes de celadores, deberán cuidar dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, que la subordinacion se sostenga, promoviendo en los casos de faltas á ella, que se forme expediente instructivo, para la suprema determinacion que corresponda.—55. Lo prevenido en el anterior artículo no impide que los empleados cuando reciban alguna orden que á su juicio presente inconvenientes, lo expongan á su jefe come-

didamente, y sin vehemencia, manifestando las razones en que se funden. El jefe las oirá con atención, sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas; y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el jefe, quedando al empleado el recurso de representar por escrito al superior que corresponda, despues de haber obedecido. Solamente sobre las órdenes que emanen del supremo gobierno, será inadmisible cualquiera representacion anterior al cumplimiento, pues deben dárselo desde luego los administradores y demás empleados de aduanas, sin perjuicio de exponer despues, por los conductos respectivos, lo que estimen conveniente acerca de dichas órdenes.—56. Los empleados todos de aduanas marítimas y fronterizas, sin excepcion, que como tales empleados y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, serán castigados con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios.—57. Si el abuso de que trata el artículo anterior fuese cometido por cohecho ó soborno; esto es, porque al empleado ó su familia se le haya dado ó prometido dinero ó otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá las penas que establece el artículo anterior, mas si de la perpetracion del delito resultase defraudado, de cualquier modo el erario nacional, ó alguno de los otros fondos que se cobraren ó custodiaren en las aduanas bajo la proteccion y salvaguardia del gobierno, se castigará al delincuente con las pe-

nas referidas, y además, con la correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza.—58. El que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será castigado con la pena de suspension del empleo y privacion de parte, ó del todo de su sueldo, y aun con la destitucion del destino, si el caso la mereciere; quedando siempre obligado al resarcimiento de los perjuicios que pueda haber causado la negligencia ó la ignorancia del empleado.—59. Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios licitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes, que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observan los empleados de aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte

de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo; haciendo de estas noticias el uso correspondiente segun los casos y circunstancias.—[Véase adelante el art. 47 del decreto de 29 de marzo de este año.]

—60. El pernicioso vicio del juego, y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.—61. Los gefes serán responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision o tolerancia diesen lugar á ellas, y dejasesen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.—

62. Las acusaciones contra los empleados de aduanas maritimas y fronterizas por abuso de su oficio, son de accion popular.—63. La asistencia de los empleados á las oficinas deberá ser precisamente de siete horas cada dia, distribuidas por el administrador con aprobacion de la direccion general, segun sea mas útil al servicio y acomodado á los usos y circunstancias de las localidades. Sin perjuicio de dichas siete horas de asistencia, sobre las cuales no habrá relajacion ni disimulo aun cuando los trabajos estén en corriente, los gefes harán que se aumenten horas extraordinarias cuando lo exijan así las labores de la oficina, para que vayan siempre con el dia. Los contadores llevarán un diario exacto de las faltas de los empleados, en que asentarán todas las que lleguen á un cuarto de hora, clasificándolas segun su motivo; es decir, o causadas por enfermedad conocida, y no pretextada, o por causa legitima y con permiso y calificacion de los gefes; o sin causa, en que se comprenderán todas aquellas faltas de cuyo motivo no tengan conocimiento los gefes o no estén persuadidos.

dos de su legitimidad. El dia 1.^o de cada mes, se formará un resúmen donde consten las faltas de cada individuo en el anterior, distinguiéndolas con las tres citadas clasificaciones. Este resúmen, firmado por el contador y con el visto bueno del administrador, se remitirá por el primer correo á la direccion general de rentas.—64. Por cada hora de falta sin causa, se descontará al empleado que la cometa, la séptima parte del sueldo que le corresponda al dia; y si en el discurso de un año civil llegaren las faltas de esa clase á componer un mes; será depuesto el empleado, previo el expediente instructivo que justifique los hechos.—65. Los interventores de las aduadas marítimas destinadas á solo el comercio de cabotage, y los de las fronterizas, observarán cuantas prevenciones se hacen á los contadores por el presente decreto.—66. Quedan vigentes en lo que no se opongan á este mismo decreto, el reglamento de la direccion general de rentas de 7 de julio de 1831, [*Recopilacion de ese mes pág. 349*] y las demás disposiciones generales y particulares que arreglan las aduanas marítimas de comercio extranjero, de cabotage y de frontera.

De las traslaciones.

67. Los empleados subalternos del cuerpo de celadores, podrán ser trasladados por la direccion general á otras aduanas de igual clase á aquellas en que sirvan, aunque las dotaciones de los celadores de ellas no sean iguales. Los comandantes y administradores cuidarán de promover estas traslaciones, siempre que las estimen convenientes al servicio.

De los descuentos para monte pio, y derecho á las pensiones de él.

68. Los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas, estarán sujetos á los descuentos que para el fondo de monte pio establece la ley de 3 de setiembre de 1832, [*Recopilacion de 1835* pág. 264] sujetándose tambien al reglamento de la misma fecha, [*dicha Recopilacion* pág. 265] y á la suprema declaracion de 4 de agosto de 1835, circulada á las aduanas por la direccion general de rentas en 14 del mismo, con el núm 168. [*Pág. 260 de la propia Recopilacion.*]—69. Las viudas, huérfanos ó madres de los empleados á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la pension de la cuarta parte del sueldo del empleado en los términos que explica el art. 70, siempre que haya satisfecho los descuentos y cumplido las demás condiciones que exijen los reglamentos respectivos; pero si el sueldo del empleado excediere de 6.000 ps., la pension de monte pio no podrá pasar de 1.500 anuales.—70. Los sueldos que devenguen los empleados cuando sustituyan destinos de responsabilidad y fianzas; y por regla general, todo sueldo fijo, al tanto por ciento, de empleo propietario, interino ó provisional, estará sujeto á los enunciados descuentos, bajo las reglas prescritas en los artículos anteriores y como carga inseparable y necesaria del sueldo; pero las viudas, madres ó huérfanos, no por eso tendrán derecho á otra pension que la respectiva al sueldo del destino fijo del empleado al tiempo de su fallecimiento, y no á la del aumento que por la sustitucion ó provisionalidad se hallase aquél disfrutando.—71. Los empleados que ántes

de ingresar en algun destino de aduanas marítimas ó fronterizas, hayan estado incorporados al monte pio militar, se separarán de él y se agregarán al civil, sufriendo desde el dia de su posesion el descuento del cuatro y medio por ciento sobre el sueldo del empleo militar, si satisfizo la mesada prevenida por su reglamento y el cinco por ciento de la diferencia. Si no hubiere satisfecho la mesada, se le descontará el cinco por ciento del total.

De las jubilaciones.

72. Cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas se inutilizaren absolutamente para el servicio y lo justificaren así á satisfaccion del gobierno supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si este no pasare de 6.000 pesos y acreditaren treinta años de servicios efectivos. Si comprobaren veinte años, con las dos terceras partes: si quince, con la mitad; y si diez con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo menos ocho en las aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilacion, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de las ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso ó sin él.—73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas aduanas, y cuatro en su ultimo empleo, y se hallaren en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilacion del destino propietario inmediato anterior á su actual empleo; la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento tambien de las ausencias del

lugar de su destino con permiso ó sin él.—74. A los que se inutilicen en el acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exijen los dos artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 2 de marzo siguiente.]

DIA 18.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.*

Prevenciones relativas al modo de ministrar, las oficinas de hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos á los buques nacionales de guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar que cuando alguna de las oficinas de hacienda establecidas en los puertos pertenecientes al conocimiento de la dirección general de rentas, ministrare cualquier auxilio de numerario ó efectos á algun buque nacional de guerra, de que trata la orden comunicada por la secretaría de guerra y marina con fecha 28 de enero próximo pasado [pág. 52] que trasladé á V. S. en 4 de este mes, deberá facilitar el auxilio indicado con sujeción á las disposiciones vigentes, con conocimiento de la comisaría respectiva, y por cuenta de ella, como entero de sus productos líquidos en la misma comisaría, la cual formará en sus libros los asien-

tos necesarios con las explicaciones debidas, expediendo á la oficina recaudadora certificacion de entero virtual, para que justifique su data.—Asimismo ha resuelto S. E. que si el expresado auxilio lo facilitare alguna oficina de hacienda de las establecidas en los puertos, que dependa del departamento respectivo, deberá ejecutarlo tambien con conocimiento de la comisaría correspondiente, la cual abonará la cantidad que importe el referido auxilio á cuenta de la mitad de rentas que debe recibir el gobierno general.

DIA 20.—Circular del ministerio del interior.—Sobre auxilios al capitán Belcher de la marina inglesa, comisionado por S. M. B. para concluir el reconocimiento de la costa occidental de la América.

Exmo. Sr.—Por el ministerio de relaciones exteriores se ha trasladado al de mi cargo una nota dirigida al supremo gobierno en 12 del actual por el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., en que manifestando la comision conferida al capitán Belcher de la marina inglesa para concluir el reconocimiento de la costa occidental de la América, recorriendo el océano Pacífico, solicita se expidan las órdenes convenientes á las autoridades de la nacion en la referida costa, para que se franqueen á dicho capitán Belcher y demás oficiales que vengan á sus órdenes los auxilios que sean necesarios y puedan facilitar la ejecucion del importante servicio á que han sido destinados; y deseando el Exmo. Sr. presidente interino coadyuvar por su parte al logro de un objeto de utilidad tan general, ha tenido á bien disponer se excite el celo de

V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se sirva expedir las órdenes correspondientes á las autoridades de los puertos litorales de ese departamento para que presten toda la cooperacion y auxilios convenientes á la comision de que se trata.

Providencia del ministerio del interior.

Que para que se verifique la incorporacion del distrito de esta capital al departamento de México se trasladen á ella el Exmo. Sr. gobernador y la junta departamental y se proceda al nombramiento de prefecto.

Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de México lo que copio.—Exmo Sr.—Deseando el Exmo Sr. presidente interino que cuanto ántes se verifique la incorporacion del distrito de esta capital al departamento de México, conforme á las leyes de la materia para que se establezca el orden constitucional, me manda prevenir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslacion y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo hecho efectuada la incorporacion de esta capital y su distrito al departamento, y refundiendo su gobierno particular al del cargo de V. E., quien deberá desde luego proceder á nombrar el prefecto que corresponda; en el concepto de que si las piezas que se han mandado preparar para el despacho y oficinas de las autoridades departamentales en el edificio de la Diputacion no estuviesen concluidas, puede V. E. situarlas interinamente en el local que se proporcione.—[Se publicó en bando de 23 por el Sr. gobernador del que era distrito federal

añadiendo]: En consecuencia, el Exmo. Sr. gobernador del departamento ha dispuesto, que cesando desde hoy el gobierno del distrito quede reasumido en el de su cargo, que queda desde hoy situado en esta capital.

DIA 21.—Circular del gobierno del departamento de México.

El Exmo. Sr. gobernador avisa haberse recibido del gobierno del distrito y nombrado para prefecto de esta ciudad al Sr. D. Antonio Icaza.

Reasumido el gobierno que ántes era del distrito al departamento de México, que es á mi cargo, con esta fecha he recibido el primero en cumplimiento de lo prevenido por el supremo gobierno; y lo digo á V. para su conocimiento, añadiéndole, que usando de la facultad que me concede la parte 5.^a del art. 7.^o de la 6.^a ley constitucional, [Recopilacion de diciembre de 1836 pág. 368] he nombrado prefecto de esta ciudad al Sr. coronel D. Antonio Icaza, cuya firma es la del márgen.

Por providencia del ministerio de la guerra de este dia se nombró al Sr. general D. Benito Quijano para segundo del Sr. comandante general de esta capital, con el objeto de que lo auxilie en los importantes trabajos de dicha comandancia, en consideracion á sus sensibles enfermedades.

DIA 22.—Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Que toda partida de cargo ó data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, especifique las cantidades de plata, cobre ó vales en que se reciba ó pagare.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presi-

dente interino los abusos á que ha dado lugar en algunas oficinas de hacienda la baja en el valor nominal de la moneda de cobre, y que aquellos son trascendentales al interes del erario, ó en perjuicio de los empleados de inferior gerarquía, se ha servido resolver que toda partida ya sea de cargo ó de data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, exprese y especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago, de modo que sumadas ó reunidas todas ellas, se ponga al márgen ó columna exterior el importe de su totalidad.

DIA 23.

En circulares del ministerio del interior y del de guerra se participa la llegada á la república y recibimiento en Veracruz del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, cuyas comunicaciones oficiales y particulares que ha dirigido al supremo gobierno, manifiestan del modo mas franco y decisivo que no ha celebrado ningun tratado, capitulacion ó compromiso con gobierno, jefe ó persona particular, que comprometa, menoscabe ó ofenda el decoro nacional ni los sagrados derechos de independencia é integridad del territorio.

Providencia del ministerio de la guerra comunicada al Sr. comandante general de México.

Se declara comprendido en la ley de amnistía de 2 de mayo de 835 [Recopilacion de ese mes pág. 152] al teniente D. José María Leon, por haber ocurrido en tiempo oportuno acogiéndose á esta gracia.

Providencia de la comandancia general de México.

Se dió de baja en el ejército por delito de desercion al segundo ayudante del batallon de Toluca D. Juan Pablo Delgado.

Decreto del supremo gobierno.

Se establece una inspeccion general de guias y tornaguias.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de setiembre último, [Recopilacion de setiembre de 836, págs. 248 y 107] he tenido á bien decretar lo siguiente.—1.º Para hacer efectiva la recaudacion de los derechos que designan las leyes á los efectos nacionales y extrangeros, se establece una inspeccion general de guias y tornaguias, sujeta inmediatamente al gobierno.—2.º Se compondrá de los empleados y con las dotaciones anuales que se expresan.

Inspector con	3.600.	0.	0.
Oficial primero	2.000.	0.	0.
Segundo	1.800.	0.	0.
Tercero	1.600.	0.	0.
Cuarto	1.400.	0.	0.
Quinto	1.200.	0.	0.
Sexto	1.100.	0.	0.
Sétimo	1.000.	0.	0.
Octavo	900.	0.	0.
Noveno	850.	0.	0.
Décimo	800.	0.	0.
<hr/>			
A la vuelta	16.250.	0.	0.

De la vuelta	16.250.	0.	0.
Undécimo.....	750.	0.	0.
Duodécimo.....	700.	0.	0.
2 Escribientes á 600 ps.....	1.200.	0.	0.
2 Idem..... á 550 ps.....	1.100.	0.	0.
2 Idem	1.000.	0.	0.
2 Idem..... á 450 ps.....	900.	0.	0.
1 Portero mozo de oficio.....	400.	0.	0.
Gratificacion anual de un ordenanza...	072.	0.	0.
Total.....	22.372.	0.	0.

3.^o Estos destinos que serán propietarios, se proveerán ahora sin propuestas por el gobierno en empleados de otras oficinas, pensionistas, cesantes ó jubilados, si fuere posible.—4.^o En caso de vacante, si es del jefe, se hará la provision con arreglo á las leyes y en las demás por rigorosa escala que comprenda á los escribientes.—5.^o El abono de sueldos, gratificacion del ordenanza y gastos menores de oficina, se hará por la aduana de México.—6.^o Las atribuciones de la inspeccion serán:—Primera. Cuidar de que se imprima el competente número de guias, pases y responsivas, y de que por la oficina de papel sellado se les ponga el que determina el art. 9.^o—Segunda. Proveer de dichos documentos, con la debida oportunidad para que sirvan en cada año, á las administraciones y receptorías de rentas ó ántes, de los ejemplares que estas pidan.—Tercera. Llevar una cuenta exacta y circunstanciada, abriendo para ello los correspondientes libros de cargo y data, de todas y cada una de las guias y tornaguias

que se envien á las expresadas oficinas, haciendo los cotejos convenientes con las constancias semanarias que han de remitir las administraciones conforme lo previenen los artículos 13 y 14.—Cuarta. Examinar si los cargamentos que se guien por las aduanas marítimas son de los importados legalmente, segun las respectivas hojas de despacho, usando para ello de las noticias que ordena el art. 14, y de las otras mas que la inspección considere necesarias.—Quinta. Cuidar de que se le envien las tornaguias ó constancias del correspondiente pago de derechos, y de pasar aquellos documentos á la contaduría mayor de hacienda.—Sexta. Formar los reglamentos para el cabal cumplimiento de este decreto, tanto para gobierno de las administraciones como para el régimen económico interior de la inspección.—Sétima. Dictar ó promover todas las providencias que crea conducentes á los fines de su institucion y adomás lo que estime necesario siempre que del exámen de los documentos ó por cualquier otro motivo fundado aparezca ó sospeche mala versacion de los empleados.—Octava. Hacer á los comisarios los encargos que juzgue oportunos.—7.^o Las facultades que este decreto comete á la inspección, se entienden desde el dia en que se publique.—[Véase la circular de 22 de junio en su fecha.]—8.^o Todas las administraciones de rentas, tanto principales como subalternas, se corresponderán directamente con la inspección, obedeciendo las órdenes que les comunique y consultándole las dudas sobre los objetos de este decreto.—9.^o Las guias, tornaguias y pases irán con el sello particular que tendrá la inscripción de *Inspección de guias*, expre-

sándose los años del bienio.—10. No se expedirán en lo sucesivo pases, si no es para las mercancías cuyo valor no excede de cincuenta pesos.—11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentación de tornaguias, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos y además los ochenta días de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.—12. No podrán expedirse guias abiertas sino que precisamente se marcarán en ellas cuando mas tres lugares de escala ó término de destino especificándolos, y solo podrán detenerse en cada uno de los dos primeros puntos, veinte días, y en el tercero treinta. Donde quiera que se cumpla el término respectivo se dará por concluida la guia cobrándose los derechos correspondientes.—13. Ninguna guia ni tornaguiia podrá expedirse por duplicado. En el caso de estravio se librará certificación que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número con copia certificada de la factura, si fuere guia, ó de la partida de pago, si fuere tornaguiia.—14. Todas las administraciones interiores de rentas, tanto principales de departamento como subalternas, dirigirán semanariamente á la inspección, en los términos que ella disponga, una noticia de las guias y tornaguias que hayan expedido.—[Véase la circular de 22 de junio en su fecha.]—15. Las administraciones marítimas y fronterizas, así en estas noticias, como en las guias que expidan, pondrán nota que exprese el buque en que fué

importado el cargamento á quo se refiere la guia, fecha de su arribo, consignatario á quien vino, y número de la hoja ó nota de despacho á que pertenezca.—16. En las administraciones y receptorías, donde se adeude parte de un cargamento por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán el pormenor de los artículos vendidos ó que adeudan, con expresión del importe de los derechos satisfechos, la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo tambien, cuando empiece su uso, el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán los derechos que se cobrarán íntegramente.—17. Los administradores y receptores en las tornaguias que expidan pondrán media firma y además expresarán la fecha y foja del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de un cargamento, se contraerá la nota á solo los derechos que se recauden por el mismo resto.—18. En el caso de que no se ejecute de pronto el pago de derechos, sino que se asegure con depósito de numerario ó de efectos, expedirán las respectivas tornaguias explicando en ellas mismas la clase de caucion, y dando aviso oportuno á la inspección general del pago cuando se verifique, expresando la fecha en que se hizo y la foja del libro en que se asentó, cuyas últimas circunstancias se omitirán en las tornaguias que se die- ren de efectos que son libres de derechos, bien que expresando en ellas esta razon.—19. Si á la introducción de algunos efectos, se alegare privilegio ó excepción de derechos, ó se encontrase que no concuerdan en cantidad ó calidad con la guia ó factura, se expedirá un certificado sin esperar la declaración del punto, expli-

cando la causa por qué no se da la tornaguia. El administrador que expidió la guia no exigirá los derechos cuando se le presente este documento; pero sí estará al cuidado de reclamar y recoger la tornaguia para matar el cargo que le quedará abierto hasta que la remita á la inspección.—20. A toda tornaguia que se expida se pondrá al tiempo de entregarse, el sello de la administracion ó receptoría por donde se verifique, sin cuyo requisito no se admitirá en las oficinas donde haya de presentarse aquel documento. El gobierno por conductor de la inspección dirigirá á las oficinas los sellos respectivos, cuyo uso y lo que acerca de ellos está prevenido, comenzará en todas las administraciones y receptorías precisamente el dia que señalaré el mismo gobierno.—[*Véase la providencia del ministerio de hacienda de 22 de junio en su fecha.*]—21. Los administradores y receptores, bajo su responsabilidad, cuidarán así de que no se haga abuso del sello como de que se evite su estravío, mas en este caso darán inmediatamente aviso á la inspección para que sin pérdida de tiempo disponga se les provea de otro, cuyo costo será de cuenta del respectivo administrador ó receptor con mas el doble de todo su importe; dictando la propia inspección las providencias oportunas á fin de averiguar la causa del estravío, y que se ponga á disposicion de la autoridad judicial al que aparezca haberlo estraviado; y entretanto se recibe el nuevo sello se pondrá nota que explique el motivo de su falta en los documentos que se libren.—22. Si ántes de que se reciba el nuevo sello pareciere el estraviado, se usará de este hasta el momento en que llegue aquel devolviéndose el antiguo por

el correo inmediato, lo que se ejecutará tambien si pareciere despues que se use del nuevo.—23. Cuando los sellos vayan inutilizándose, cuidarán los administradores de avisarlo á la inspeccion, la que dispondrá se abran y remitan nuevos con las debidas precauciones, cuidando los administradores despues que los reciban de devolver los antiguos por el correo inmediato con certificacion de la administracion de correos.—24. En el acto que se presenten las tornaguias, y para que quede chancclada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornagua.—25. Las tornaguias, que se exhiban en las administraciones y receptorías se dirigirán semanariamente á la inspeccion.—26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y sub-receptores exigir á los responsables las tornaguias ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el dia siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos, aunque despues se presente la tornagua.—27. A fin de que en ningun caso quede en descubierto la hacienda pública, no se expedirá guia por las administraciones ó receptorías si no es bajo la competente fianza dada por sugeto capaz de responder por la tornagua ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores

y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.—28. Inmediatamente, y á mas tardar dentro de ocho días de cumplido el segundo plazo, se formará la respectiva liquidacion de derechos, procediéndose para ello previamente, respecto de los efectos extranjeros que consten en la factura de obligacion de responsivas, á la designacion de cuotas de arancel ó aforos; sujetándose á estos últimos los efectos nacionales ó á tarifa si fueren del vienito. Los aforos se harán por el precio de plaza al tiempo de verificarlos.—29. Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor al responsable la exhibicion del importe de todo, y si no la hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al decreto de la materia.—30. En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa; pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornagüia, si esta se presentare dentro del término de seis meses contados desde el siguiente dia en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.—31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la orden que lo prevenga de la inspección, y esta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo; si examinada la tornagüia que deberá remitirsele, no encuentra en ello embarzo. Toda devolucion que de otra manera se execute, será de la responsabilidad de los administradores.—32. Si pasado el té- 6

mino para la presentación de tornaguias no hiciese constar el respectivo administrador ó receptor el pago de derechos correspondientes, dará parte la inspección á la autoridad judicial que corresponda, á fin de que haga efectiva la exhibición á que sujeta á los exactores el artículo 27.—[Véase la circular de 30 de junio en su fecha].—33. Entre tanto reciben las administraciones y receptorías las guías, pases, y responsivas que ha de dirigírles la inspección, usarán de los documentos de esa clase que actualmente tengan existentes, remitiendo á la propia inspección los ejemplares sobrantes que de ellos les resulten luego que reciban los nuevos que han de remplazarlos.—34. Podrá continuarse la práctica, donde esté establecida, de expedir pases en cartas de envio, estampándose en ellas el respectivo sello.—[Se circuló en 25 por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 8 de marzo siguiente.]—[Véase la circular de 24 de abril en su fecha.]

DIA 25.—Circular del ministerio del interior.

Sobre haber reconocido su Santidad nuestra independencia nacional y que se solemnice la publicacion de esta noticia.

Acompañó á V. ejemplares del suplemento al Diario del gobierno núm. 666 en que se inserta la comunicación oficial que ha dirigido nuestro ministro plenipotenciario cerca de la silla Apostólica en que se avisa del reconocimiento que ha hecho su Santidad de nuestra independencia nacional; y siendo este suceso de suma importancia, así por lo que influye en nuestra existencia política, como porque remueve de

una vez los obstaculos que hasta ahora se ofrecian para el arreglo definitivo de nuestros negocios eclesiasticos á pesar de la generosa y particular benevolencia con que el actual Sumo Pontifice estaba atendiendo nuestras necesidades espirituales, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se solemnice su publicacion en todos los departamentos, del modo que los respectivos gobiernos estimen correspondiente.—[*Se circuló á los gobiernos de los departamentos y se insertó á los diocesanos, añadiéndoles á estos el pie siguiente*]: Y me es muy satisfactorio trasladarlo á V., remitiéndole ejemplares del suplemento que se cita para su conocimiento y efectos convenientes.